



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 225-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2625-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.  
CONGELADO SUPERFISH S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2019-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Alimentos Los Ferroles S.A.C contra la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que determinó su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se REVOCA la Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa solidaria de Congelado Superfish S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como la imposición de la medida correctiva.*

Lima, 7 de mayo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo de 2008 y Resolución Directoral N° 631-2009-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto de 2009, se otorgó a favor de Alimentos Los Ferroles S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Los Ferroles**) autorización para realizar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, a través de sus plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico y de congelado, en su

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20118277644.

establecimiento industrial pesquero (EIP) ubicado en la Avenida Prolongación Centenario N° 1960, Zona los Ferroles, distrito y provincia del Callao.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP del 25 de mayo de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental referido al tratamiento de efluentes presentado por Los Ferroles (en adelante, **PMA**)<sup>2</sup>.
3. Del 5 al 9 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos por Los Ferroles en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 312-2017-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 06 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI<sup>5</sup> del 18 de mayo de 2018, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de congelado y de harina de pescado otorgada a Los Ferroles mediante las Resoluciones Directorales N° 631-2009-PRODUCE/DGEPP y N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP, a favor de Congelado Superfish S.A.C.<sup>6</sup> (en adelante, **Superfish**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 9 de noviembre de 2017, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), inició procedimiento administrativo sancionador contra Los Ferroles y Superfish<sup>9</sup> como presuntos responsables de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la misma.

<sup>2</sup> Folios 33 y 34 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 21 a 29 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 2 a 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 100 y 101.

<sup>6</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20602903797.

<sup>7</sup> Folios 40 a 44. Notificada el 23 de noviembre de 2017 (folio 45).

<sup>8</sup> Folios 102 a 106. Notificada el 14 de agosto de 2018 (folio 107).

<sup>9</sup> Superfish presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 74128 de fecha 6 de setiembre de 2018 (folios 115 a 133). Superfish fue incluida en el presente procedimiento en aplicación de lo dispuesto a través del artículo 135° del RLGP que dispone la responsabilidad solidaria del titular de la licencia de operación del EIP.

7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 689-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 10 de agosto de 2018, la SFAP amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El Informe Final de Instrucción N° 0576-2018-OEFA/DFAI/PAS del 28 de setiembre de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Los Ferroles y Superfish, el 5 y 9 de octubre de 2018<sup>12</sup>, respectivamente, por medio del cual se les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>13</sup>.
9. El 31 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Ferroles<sup>15</sup> y de Superfish (responsable solidario), por la

<sup>10</sup> Folios 111 y 112.

<sup>11</sup> Folios 191 a 207.

<sup>12</sup> Folios 147 a 148.

<sup>13</sup> A través del escrito con Registro N° 86156, presentado el 19 de octubre 2018 (folios 212 a 227), Superfish formuló descargos al Informe Final de Instrucción. Del mismo modo, mediante escrito con Registro N° 86162 del 19 de octubre de 2018, Los Ferroles presentó sus descargos (folios 229 a 235).

<sup>14</sup> La referida resolución (folios 255 al 273) fue notificada a Los Ferroles y Superfish el 12 y 13 de noviembre de 2018, respectivamente (folios 274 y 275).

<sup>15</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud a los siguientes preceptos normativos:

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará

comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>16</sup>**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado no implementó una celda de flotación en la planta de harina de pescado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos conforme a lo establecido en su PMA.	Artículo 78° de Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>17</sup> (en adelante, el RLGP)	Primer párrafo, acápite (i) del literal a) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD. (En adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD) <sup>18</sup>

a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>16</sup> La DFAI archivó las imputaciones referidas a las conductas detalladas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de las Resoluciones Directorales N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI y Numeral 2 de la Tabla N° 1 de las mismas.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Aprueban tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

a. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
3	El administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 85° del RLGP <sup>19</sup> .	Segundo párrafo, (ii) del literal a) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD <sup>20</sup> . Numeral 4.1 del rubro 4 del Cuadro de Sanciones <sup>21</sup> de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por RCD N° 015-2015-OEFA/CD <sup>22</sup>

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 85.-** Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 7.-** Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias

<sup>21</sup>

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA					
Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)		Base Legal Referencial	Gravedad	Sanción monetaria	
<b>4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>					
4.1	No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.	En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura	Artículo 85° del RLGP	GRAVE	De 2 a 200 UIT

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 7.-** Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de harina y residuos de recursos hidrobiológicos:
  - Si el monitoreo no se realiza en el periodo de producción, la conducta será calificada como grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina de pescado, correspondiente al segundo semestre del año 2016	Artículo 85° del RLGP y numeral 4.3.6 literal 4 de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE <sup>23</sup> , Protocolo para el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreos).	Primer párrafo, numeral (i) del literal a) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD <sup>24</sup>

<sup>23</sup> **Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de agosto de 2010.

**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.**

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario

\*\* Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)).

<sup>24</sup> **Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos:

\* Si el monitoreo no se realiza en periodo de producción, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

10. Asimismo, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2684-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Superfish el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó una celda de flotación en la planta de harina de pescado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la instalación de una (1) celda de flotación química para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de la planta de harina y aceite de pescado de ACP, conforme lo establecido en el PMA.	Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que ordene la medida correctiva	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, a los administrados. deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, el cual, deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros debidamente fechados y con coordenadas UTM).
3	El administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Dentro del semestre posterior, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, Superfish deberá remitir a la DFAI: (i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de ruido- (ii) Copia del Informe de Monitoreo de ruido, realizado conforme a lo establecido en el EIA.
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina de pescado, correspondiente al segundo semestre del año 2016	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo	Dentro del semestre posterior, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, Superfish deberá remitir a esta Dirección: (i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire. (ii) Copia del Informe de Monitoreo de emisiones y calidad de aire, realizado conforme a lo establecido

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
				en el Protocolo de Monitoreos de Emisiones y su Programa de Monitoreo.

Fuente: Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

11. La Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) En relación a la no instalación de la celda de flotación, Los Ferroles alegó que los efluentes generados en su planta de harina son mínimos, pues presentan una baja concentración de partículas, aceites y grasas, por lo que solo realizan la retención por medio de un tratamiento físico. Del mismo modo, Superfish alegó que el 17 de setiembre de 2018, se había reunido con la DS con el fin de comprometerse a realizar acciones para mitigar posibles impactos ambientales.
- ii) En relación a ello, la DFAI señaló que las acciones señaladas por Superfish, no se encuentran referidas a la implementación de una celda de flotación para el tratamiento de efluentes de limpieza de plantas y equipos, compromiso que tienen la obligación de cumplir al haber sido incluido en su instrumento de gestión ambiental.
- iii) En relación a la no realización de monitoreo de ruido, Los Ferroles alegó que, al ubicarse en zona industrial, no existe entorno cercano que pueda verse afectado por la presión sonora, a pesar de los cual, cuentan con una máquina para los equipos de ruido y que sus trabajadores cuentan con equipos de protección personal. Al respecto, la DFAI señaló que el monitoreo de ruido, es un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, razón por la cual, lo alegado no enerva su responsabilidad.
- iv) En relación a la no realización de emisiones atmosféricas y de calidad del aire, Los Ferroles argumentó que, debido a que su producción durante dicho período (segundo semestre del 2016) fue mínima, no pudo realizar el monitoreo. Al respecto, la DFAI señaló que, de acuerdo a las Estadísticas Pesqueras Mensuales, se ha podido verificar que la planta sí contaba con suficiente materia prima.
- v) En relación a la inclusión de Superfish en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI indicó que, de acuerdo a lo establecido



en los artículos 245<sup>o25</sup> y 249<sup>o26</sup> y la Tercera Disposición Complementaria Final<sup>27</sup> del TUO de la LPAG, así como de los artículos 96<sup>o28</sup> y 135<sup>o29</sup> del RLGP, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental en el sector pesquero, se tiene que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada durante la supervisión.

- vi) En ese sentido, al acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería el operador, al amparo del principio de causalidad; y de forma solidaria, en atención a la figura de la responsabilidad solidaria, el titular vigente de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP.
- vii) Por ello, resulta responsable por la comisión de las infracciones imputadas, Los Ferroles, en aplicación del principio de causalidad, en tanto operador del EIP, al momento de realizada la Supervisión Regular 2017, y Superfish, responsable solidario, al haber adquirido la titularidad de la licencia de operación del EIP.

- 
- <sup>25</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo**  
245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
- <sup>26</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad (...)**  
249.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
- <sup>27</sup> **TUO de la LPAG**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Tercera.- Integración de procedimientos especiales**  
La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.
- <sup>28</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca**  
**Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**  
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.
- <sup>29</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca**  
**Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.**  
Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.





12. El 29 y 30 de noviembre de 2018, Los Ferroles<sup>30</sup> y Superfish<sup>31</sup> interpusieron recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI.
13. A través de la Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI<sup>32</sup> del 14 de enero de 2019, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Superfish<sup>33</sup>, toda vez que luego de la evaluación de los argumentos del administrado, concluyó que estos únicamente reiteran lo esbozado en su escrito de descargos, los cuales fueron analizados del considerando 30 al 48 de la Resolución Directoral N° 2684-2018-OEFA/DFAI; e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Superfish.
14. La Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- i) Los Ferroles presentó como nueva prueba, el escrito de Registro N° 086156 del 19 de octubre de 2018, presentado por Superfish. No obstante, de la lectura de los considerandos 70 y 71 de la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI, se aprecia que ya se realizó pronunciamiento respecto de dicho documento, por lo que no constituye prueba nueva.
  - ii) Superfish señala que mediante Resolución Directoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se le incluyó en el presente procedimiento como presunto responsable por los compromisos ambientales incumplidos por Los Ferroles, con lo cual se trasgrede el artículo 252° del TUO de la LPAG, pues no se le habrían notificado los hechos que se le imputan, respecto de una supervisión realizada cuando no era titular del EIP.
  - iii) Al respecto, la DFAI señaló que Superfish fue notificada con la Resolución Directoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFAP, a través de la cual se varió la imputación realizada con la Resolución Directoral N° 1839-2017-OEFA/DFAI/SDI, haciendo de su conocimiento, el contenido de esta última.
  - iv) Asimismo, respecto de la responsabilidad solidaria de Superfish, ratifica los argumentos expuestos en la Resolución Directoral N° 1839-2017-OEFA/DFAI/SDI
15. El 8 de febrero de 2019, Los Ferroles interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

<sup>30</sup> Presentado mediante escrito de registro N° 96486 de fecha 29 de noviembre de 2018 (folios 277 a 289).

<sup>31</sup> Presentado mediante escrito de registro N° 96752 de fecha 30 de noviembre de 2018 (folios 291 a 321).

<sup>32</sup> Folios 328 al 332. Acto debidamente notificado al administrado el 18 de enero de 2019 a Los Ferroles (folio 333), y el 2 de febrero de 2019 a Superfish (folio 391).

<sup>33</sup> Asimismo, mediante la citada resolución la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Los Ferroles.

- 
- 
- 
- 
- i) Respecto a la no implementación de una celda de flotación química, alega que, del escrito de fecha 19 de octubre de 2018, ha tomado conocimiento de que Superfish se habría reunido con la Dirección de Supervisión con el fin de comprometerse a realizar acciones orientadas a mitigar posibles impactos ambientales, por lo que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento, concretamente, el derecho a una motivación adecuada. Ello pues, al haberse comunicado dicho compromiso ambiental, la conducta habría sido subsanada, por lo que no debió imponérsele sanción alguna.
- ii) Al no habersele comunicado dicho compromiso, se vulneró el debido procedimiento, pues tiene derecho a conocer las actuaciones administrativas realizadas al interior del procedimiento, a fin de resguardar su derecho de defensa.
- iii) En relación a la no realización de monitoreo de emisión y calidad de aire, conforme lo ha señalado en sus escritos previos, alega que no pudo realizarlo porque no registró descarga, es decir, al no haber producción, no había emisiones que monitorear. Del mismo modo, afirma que los equipos se encuentran aislados en una sala de máquinas y el personal cuenta con los EPPs de protección personal en la zona de trabajo, por lo que la afectación al medio ambiente se encuentra debidamente mitigada conforme a los compromisos aprobados por la administración.
- iv) En relación a la no realización del monitoreo de emisiones efluentes, conforme lo señaló en sus escritos previos, cumplió con alcanzar los informes de ensayo, que demuestran que su tratamiento de efluentes era efectivo, pues mostraban parámetros que se encontraban por debajo de los límites permitidos.
- v) Sin embargo, el acto emitido no ha tomado en cuenta las acciones realizadas para mitigar su conducta supuestamente incumplida, aun cuando se encuentra en uno de los supuestos de eximente de responsabilidad, referido a la subsanación de su conducta.
- vi) Señala además que uno de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor, lo cual se encuentra en concordancia con el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- vii) Alega que es un imposible jurídico exigirle el cumplimiento de las medidas correctivas, pues ya no ostenta la titularidad del EIP, por lo que se encuentra ante un eximente de responsabilidad, por error inducido por la administración.

16. El 15 de febrero de 2018, Superfish<sup>34</sup> interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

<sup>34</sup> Presentado mediante escrito de registro N° 18510 de fecha 15 de febrero de 2019 (folios 288 a 343).

- i) Los hechos suscitados del 5 al 9 de junio de 2017, se deben a circunstancias y actividades ajenas a ella, pues recién el 10 de abril de 2018, solicitó el cambio de titularidad de la licencia de operación de su EIP, el mismo que fue aprobado el 18 de mayo de 2018, mediante la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI, asumiendo la titularidad de la planta.
- ii) Lo contenido en el artículo 135° del RLGP no le es aplicable, pues lo que busca dicha norma es responsabilizar a los sujetos que tuvieron incidencia en el hecho materia de sanción.
- iii) Se ha vulnerado el principio de causalidad, pues quien realizó la conducta omisiva es quien ostentaba la titularidad en el momento de ocurrida la infracción.
- iv) Finalmente, invoca como criterio aplicable al presente caso, el desarrollado por el Consejo de Apelación de Sanciones, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT del 19 de febrero de 2018, respecto del principio de causalidad.

## II. COMPETENCIA

- 17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>35</sup>, se crea el OEFA.
- 18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>36</sup>

<sup>35</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>36</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>37</sup>.
20. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>38</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>39</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>40</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>41</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>37</sup> **Ley N° 29325.**  
Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>38</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>39</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**  
**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>40</sup> **Ley N° 29325.**  
**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>42</sup>.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>43</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>43</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>44</sup>.
26. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>45</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>46</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>47</sup>.
27. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>48</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>49</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>45</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>46</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>47</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>49</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>50</sup>.

28. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>51</sup>.
30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

31. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>52</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>52</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Ferroles por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
33. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad solidaria de Superfish por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Respecto de si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Superfish por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
34. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, este Tribunal considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
35. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>53</sup>.

<sup>53</sup>

### LEY N°28611.

#### Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

36. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°<sup>54</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
37. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>55</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
38. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados en términos de modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

---

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>54</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>55</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

39. Tal como se ha mencionado, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental de Los Ferroles, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

Sobre el compromiso ambiental contenido en el EIA

Celda de Flotación

40. Mediante la Resolución Directoral N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP del 25 de mayo de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, la DIGAAP) del Produce, aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por Los Ferroles para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros, hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina y Aceite de Pescado de alto contenido proteínico.
41. A través de la Matriz "Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Alimentos Los Ferroles S.A.C., para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes", anexa a la Resolución Directoral N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detallaron los equipos y sistemas a implementarse, a saber:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Estudio y aprobación de PMA.	X				2 800.00
Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm. -		X			150.00
Un (1) tanque de neutralización. -		X			150.00
Dos (2) tanques de retención. -			X	X	600.00
Una (1) trampa de arena.				X	2 000.00
Una (1) celda de flotación química. -				X	80 000.00
Un (1) sistema de deshidratación.				X	20 000.00
Monitoreo y análisis de efluentes después de tratamiento en cada operación.			X	X	4 000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas. -				X	18 000.00
Obras civiles.	X	X	X	X	800.00
Red eléctrica.	X	X	X	X	400.00
Capacitación del personal.			X	X	200.00
Pruebas en vacío.				X	500.00
Puesta en operación.			X	X	400.00
Imprevistos	X	X	X	X	400.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>139 400.00</b>

42. Como se puede apreciar, dicha matriz contiene como uno de los compromisos

asumidos por Los Ferroles para alcanzar los Límites Máximos Permisibles, la instalación de una celda de flotación, razón por la cual, constituye una obligación fiscalizable bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2016

43. Mediante Certificación Ambiental N° 059-2008-PRODUCE/DIGAP del 03 de setiembre de 2008, la DIGAAP otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de instalación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos presentado por Los Ferroles.
44. Dicho EIA, estableció como una de las acciones a realizar, la medición de los niveles de presión sonora en fuentes fijas, tal como se aprecia a continuación.

(500) 31

6.2.2 Monitoreo de Calidad de Ruido.

6.2.2.1 Generalidades

Se identificarán los niveles de presión sonora con fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

6.2.2.2 Normatividad

Se aplicara en todo lo relacionado a calidad ambiental para ruidos, el "Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruidos" aprobado por DS N° 085-2-003-PCM publicado el 24 de octubre del 2003

6.2.2.3 Metodología y Períodos de Monitoreo

Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial.

6.2.2.4 Variables y Frecuencias de Monitoreo.

6.2.2.4.1 Parámetros a monitorear.

Ruidos (dBA)

6.2.2.4.2 Frecuencias de monitorear.

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción

45. Así entonces, el monitoreo de ruido (presión sonora) constituye un compromiso asumido por Los Ferroles, cuyo cumplimiento es una obligación fiscalizable bajo el ámbito de supervisión del OEFA.

Monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad del aire de la planta de harina de pescado del segundo semestre del 2016

46. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, publicada el 05 de

agosto de 2010, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, el cual estableció la obligación de presentar dos reportes de monitoreo de emisiones, uno (1) en temporada de veda y dos (2) en temporada de pesca:

**"Resolución Ministerial  
No. 194-2010-PRODUCE**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y CALIDAD DE AIRE DE LA INDUSTRIA DE LA HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS (...)**

**4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE. (...)**

**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.**

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

47. Como se puede apreciar, el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de la planta de harina de pescado, es una obligación establecida en el Protocolo de Monitoreos, tal como se ha mostrado.

Sobre lo detectado durante la supervisión

48. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS consignó en el Acta de Supervisión, los siguientes incumplimientos por parte de Los Ferroles:

Acta de Supervisión

8	<p>El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2016 porque no los ha realizado incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p> <p>Al inicio de la supervisión se hizo el requerimiento al administrado de los cargos de presentación así como del informe del monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2016 y del primer semestre del 2017 en caso lo haya realizado, y al solicitar los documentos, mencionó que no lo habían realizado y no lo presentaron, al preguntarles el motivo por el que no realizaron el monitoreo de emisiones, mencionaron que en el 2016 su actividad productiva solo se basó en el congelado, la planta de harina solo procesa los residuos una o dos veces por semana.</p>	No	Se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar la subsanación o el descargo correspondiente
9	<p>Para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la tabla N° 01 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, No ha instalado los equipos: Una (1) trampa de grasa Una (1) celda de flotación química. Un (1) decanter deshidratador.</p> <p>Por lo que estaría incumpliendo con el Plan de Manejo Ambiental y su cronograma de implementación de equipos y sistemas para alcanzar los LMP de efluentes.</p> <p>Para el cumplimiento de los LMP de efluentes <del>fiene</del> implementado</p>	No	Se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar la subsanación o el descargo correspondiente

10	<p>El administrado no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016 porque no los ha realizado, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p> <p>Al inicio de la supervisión se hizo el requerimiento al administrado de los cargos de presentación así como de los informes del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016 y del primer semestre del 2017 en caso lo haya realizado, y al solicitar los documentos, mencionó que no lo habían realizado y no lo presentaron, al preguntarles el motivo por el que no realizaron el monitoreo de calidad de aire, mencionaron que en el 2016 su actividad productiva solo se basó en el congelado y no ha sido consecutiva</p>
----	--

49. Así, como se muestra del resultado de la Supervisión Regular 2017, Los Ferroles no cumplió con implementar una celda de flotación, ni con realizar el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, y tampoco el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad del aire de la planta de harina de pescado, correspondientes al segundo semestre del año 2016.

50. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Los Ferroles, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Regular 2017, no había cumplido con los compromisos señalados, conforme a su EIA y al Protocolo de Monitoreos.

Sobre los argumentos de Los Ferroles

Sobre la implementación de la celda de flotación

51. Alega que, del escrito de fecha 19 de octubre de 2018 presentado por Superfish, ha tomado conocimiento de que esta se habría reunido con la DS, con el fin de comprometerse a realizar acciones orientadas a mitigar posibles impactos ambientales, por lo que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento, concretamente, el derecho a una motivación adecuada. Ello pues al haberse comunicado dicho compromiso ambiental, la conducta habría sido subsanada, por lo que no debió imponérsele sanción alguna.
52. En ese sentido, al no habersele comunicado dicho compromiso, alega, se vulneró el debido procedimiento, pues tiene derecho a conocer las actuaciones administrativas realizadas al interior del procedimiento, a fin de resguardar su derecho de defensa.
53. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
54. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>57</sup> corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>58</sup>.

<sup>56</sup> TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>57</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

<sup>58</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las

55. Por tanto, esta Tribunal analizará si la conducta realizada por Superfish se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>59</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
56. Al respecto, cabe precisar que, en virtud de la señalada reunión, mediante escrito de Registro N° 78444 del 24 de setiembre de 2018, Superfish presentó a Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA (en adelante, la **DSAAP**), un cronograma de actividades para optimizar su sistema de tratamiento de efluentes industriales, tal como se aprecia a continuación:

**Escrito de Registro N° 78444**

Lima, 24 de setiembre de 2018

Señora  
**GLADYS KAILYN RENGIFO REATEGUI**  
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Presente.-

**RECIBIDO**  
24 SEP 2018  
Reg. N° 78444  
La Recepción no implica conformidad

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Acta de Reunión de fecha 17 de setiembre de 2018, la misma que fue suscrita por los profesionales de su Dirección y los representantes de mi empresa, donde se asumió el compromiso de remitir un cronograma de actividades para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes industriales, aguas residuales domésticas tratadas y sistemas de mitigación de emisiones atmosféricas, en nuestro establecimiento industrial pesquero ubicado en el Distrito y Provincia Constitucional del Callao.

Al respecto, dentro del plazo otorgado, se adjunta en Anexo el cronograma de inversión que permitirá optimizar los referidos sistemas de tratamiento.

Sin otro particular, agradezco la atención a la presente.

consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)" Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>59</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.



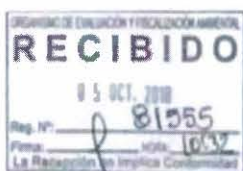
**Cuadro I**  
**Cronograma de inversión para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y emisiones**

ITEM	CANT	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	DURACIÓN	ADECUACIÓN DEL RSP DE CONGELADO Y HARINA Y ACEITE DE PESCADO ACP															
				Semanas	4	1	2	3	4	1	2	3	4						
				Mes	SEPTIEMBRE	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE					
		Inicio																	
1		Optimización de los sistemas de tratamiento																	
1.1	1	Actualización y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental	13																
1.2	1	Autorización de vertimiento de efluentes domésticos	6																
1.3	1	Implementación del detector de fuga de refrigerantes	4																
1.4	1	Optimización de la PTARD	4																
1.5	1	Optimización de la PTARI	7																
1.6	1	Optimización del control de emisiones atmosféricas	8																
2		Pruebas y reporte al OEFA																	
2.1	1	Evaluación de la optimización implementada y reportes al OEFA	4																
		TOTAL	13	7%	13%	22%	33%	42%	47%	51%	60%	71%	78%	85%	91%	100%			

fuente: CONGELADO SUPERFISH S.A.C., 2018

57. Del mismo modo, mediante Escrito de Registro N° 81555 del 5 de octubre de 2018, Superfish comunicó a la DSAAP, la posterior entrega de un detector de amoníaco, la realización de mantenimiento y puesta en marcha de la PETAR, y un balance hídrico, tal como se puede apreciar a continuación:

**Escrito de Registro N° 81555**



**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

Lima, 05 de octubre del 2018

Señora  
**GLADYS KAILYN RENGIFO REATEGUI**  
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Acta de Reunión de fecha 17 de setiembre de 2018, la misma que fue suscrita por los profesionales de su Dirección y los representantes de mi empresa, donde se reunió los siguientes compromisos:

Compromiso 1.- Presentar un cronograma de actividades para optimizar el sistema de tratamiento de nuestros efluentes industriales, aguas residuales domésticas tratadas y sistema de mitigación de emisiones atmosféricas.

Compromiso 2.- Presentar los medios probatorios que acrediten la implementación de equipos o sistemas y/o operatividad de los mismos.

Compromiso 3.- Nos solicitaron la presentación de un informe técnico sobre el balance hídrico de nuestro establecimiento industrial.

Sobre estos compromisos manifestamos lo siguiente:

Compromiso 1 - Con fecha 24/09/2018 se envió carta adjuntando el cronograma de actividades solicitado para optimizar el sistema de tratamiento de nuestros efluentes industriales, aguas residuales domésticas tratadas y sistema de mitigación de emisiones atmosféricas.

Cronograma 2.- Se ha realizado la compra del detector de amoníaco de marca Bacharach, modelo MGS-150 cuya entrega se realizará el día 05/10/18 y cuya instalación en todo el sistema nos tomara algunos días. Por lo tanto, siendo nuestro compromiso que esté operando el 05/10/18, no podríamos cumplir, por lo cual le solicitamos pueden extendernos el plazo hasta el viernes 12/10/18.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin of the document.]*

Se ha realizado el mantenimiento y puesta en marcha de nuestra PETAR quedando completamente operativa pero por indicación de nuestro proveedor, para no tener ningún inconveniente el tanque receptor debe ser limpiado, para lo cual hemos contratado a la empresa Anclo que va a realizar la Limpieza y mantenimiento, la succión a una cisterna y la disposición a un relleno sanitario autorizado por Digesa. Para este trabajo nos han programado el día 06/10/18. Por lo tanto, siendo nuestro compromiso que esté operando el 05/10/18, no podríamos cumplir, por lo cual les solicitamos puedan extendernos el plazo hasta el viernes 12/10/18.

Compromiso 3.- Adjuntamos a esta carta el informe solicitado en base al formato enviado por el Ingeniero Rony Coique.

Sin otro particular, agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

  
CÓNGELADO SUPERFISH S.A.C.  
.....  
CAMILO PEIRANO BLONDET

58. Del mismo modo, mediante Escrito de registro N° 83580 del 12 de octubre de 2018, Los Ferroles presentó las siguientes fotografías:

**Escrito de registro N° 83580**

Lima, 12 de octubre del 2018

Señora  
**GLADYS KALYN RENGIFO REATEGUI**  
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Acta de Reunión de fecha 17 de setiembre de 2018, la misma que fue suscrita por los profesionales de su Dirección y los representantes de mi empresa, donde se asumió los siguientes compromisos:

Compromiso 1.- Presentar un cronograma de actividades para optimizar el sistema de tratamiento de nuestros efluentes industriales, aguas residuales domésticas tratadas y sistema de mitigación de emisiones atmosféricas.

Compromiso 2.- Presentar los medios probatorios que acreditan la implementación de equipos o sistemas y/o operatividad de los mismos.

Compromiso 3.- Nos solicitaron la presentación de un informe técnico sobre el balance hídrico de nuestro establecimiento industrial.

De los cuales el compromiso 1 y 3 fueron realizados en la fecha acordada e informados mediante carta enviada el 05/10/18.

En cuanto al compromiso 2 se solicitó una ampliación en la misma carta enviada el 05/10/18 para el cumplimiento teniendo como fecha límite el 12/10/18.

La presente tiene como intención informar el cumplimiento del Compromiso 2 para lo cual presentamos el medio probatorio.

1.- Sistema de mitigación de emisiones atmosféricas.

Nos comprometimos a implementar un sistema de control (de alarma) adicional a los que ya cuenta la planta.

Se realizó la instalación y puesta en funcionamiento del detector de amoniaco marca Bacharach , modelo MGS-150, para lo cual adjuntamos fotos del equipo y la geolocalización del mismo.

2.- Sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.

Se realizó la limpieza y puesta en marcha de la PETAR , para lo cual adjuntamos fotos, videos y la geolocalización del equipo

PD: se adjunta CD con video y fotos probatorias.



## FOTOS Y GEOLOCALIZACION DE LOS EQUIPOS

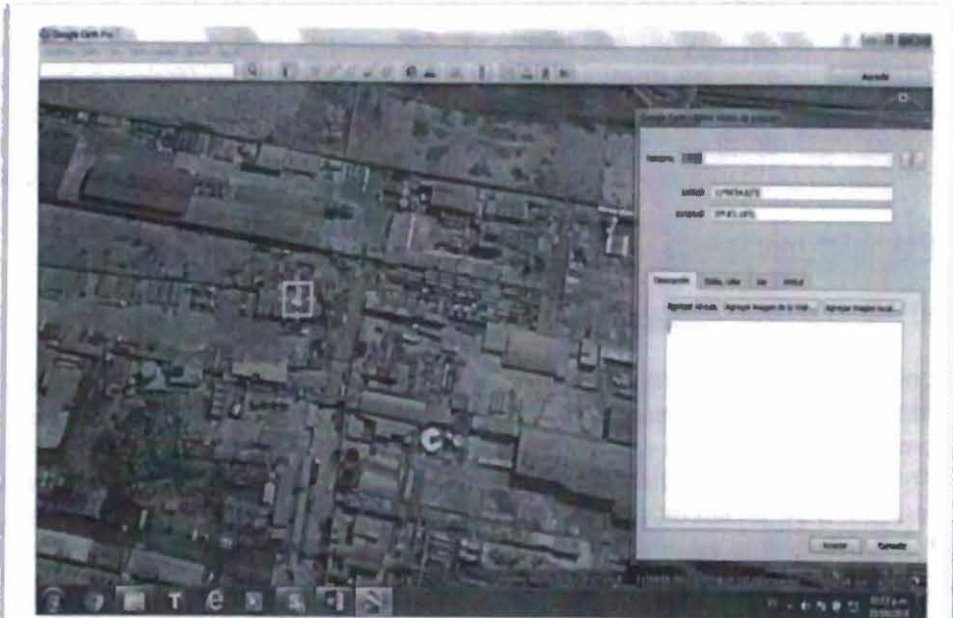
### 1.- Sistema de mitigación de emisiones atmosféricas.



Ubicación: LATITUD 11°59'55.84"S LONGITUD 77° 7'54.36"O



*[Handwritten blue scribbles and signatures on the left margin]*



Ubicación: LATITUD 11°59'54.63"S LONGITUD 77° 8'1.19"O



*J*  
*K*  
*R*

59. No obstante el compromiso asumido por Superfish, de los documentos señalados, y de la visualización de las fotografías presentadas, no se advierte que ellas estén referidas a la implementación de una celda de flotación, cuya omisión de implementación ha sido detectada como hallazgo durante la Supervisión Regular 2017, razón por la cual, no subsanan el incumplimiento imputado.

*l*  
*Arub*

60. Del mismo modo, cabe precisar que la presentación de dicha documentación por parte de Superfish, no constituye un documento que deba ser notificado por la administración a los administrados, pues se encuentra referido a los alegatos de un recurso de reconsideración, respecto de los cuales no existe obligación de correr traslado al otro imputado, razón por la cual, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento ni el derecho de defensa, tal como alega Los Ferroles.

Sobre los monitoreos

a) Sobre la no descarga de recursos hidrobiológicos

61. Los Ferroles alega que, conforme lo ha señalado en sus escritos previos, no pudo realizar los monitoreos porque no registró descarga, es decir, al no haber producción, no había emisiones que monitorear. Del mismo modo, afirma que los equipos se encuentran aislados en una sala de máquinas y el personal cuenta con los EPPs de protección personal en la zona de trabajo, por lo que la afectación al medio ambiente se encuentra debidamente mitigada conforme a los compromisos aprobados por la administración.
62. Al respecto, cabe precisar que, mediante escritos de Registro N° 00090913-2016 del 8 de octubre de 2016, 00101186-2016 del 9 de noviembre de 2016, 0110455-2016 del 6 de diciembre de 2016 y 00001739-2017 del 6 de enero de 2017<sup>60</sup>, el administrado remitió al Produce su Estadística Pesquera Mensual de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, en los que se aprecia que el administrado recibió descargas de recursos hidrobiológicos para realizar su actividad de procesamiento, suficientes para realizar los monitoreos a los que se encontraba obligado:

<sup>60</sup> Anexo 4 del Informe de Supervisión N°312-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente, p. 184, 188, 192 y 196



### Estadística Pesquera Mensual setiembre de 2016<sup>61</sup>

**ESTADÍSTICA PESQUERA MENSUAL  
EMPRESAS DE TRANSFORMACION : HARINA Y ACEITE**

ANO **2016**      MES **SETEMBRE**

---

**INSTRUCCIONES GENERALES**

1. Solicitar los Ejemplares del presente informe a través de Internet formándose a la OFICINA GENERAL DE REGISTROS DE LA APROMOPROSA Y ESTADÍSTICA vía fax o a través de la Internet Virtual del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.  
2. El presente informe deberá ser enviado como máximo a los 7 días calendario de finalizado cada mes.

**BASE LEGAL**

1. Decreto Ley N° 30171 Ley General de Pesca  
2. Decreto Supremo N° 143 2001 PCM Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática  
3. Decreto Supremo N° 046 2002 PRODUCE  
4. Resolución Jefatural N° 005 2010-INEI

**CAPÍTULO I : IDENTIFICACION DE LA EMPRESA Y UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO**

<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>				ALIMENTOS LOS FERROLES SAC			
<b>DEL ESTABLECIMIENTO</b>		1. RUC	2. Departamento	3. Provincia	4. Distrito		
		2011077644	CALLAO	CALLAO	CALLAO		
		3. Dirección (P.O. Box, Lugar de Procesamiento)		4. Teléfono	5. Fax		
		AV. PROLONG. CENTENARIO 1986 ZONA LOS FERROLES		577-3775	577-3553		
6. Dirección Electrónica (e-mail)		Lugar de Desembarque		CALLAO			

**CAPÍTULO II : MATERIA PRIMA**  
De los volúmenes suministrados de las empresas receptoras, en la producción del mes a indicar el valor de compra de cada uno de ellos. Desagregar según origen de la materia prima. \*Puede y/o no tenerse en cuenta "RESTRICCIÓN" (subsistema de control de fletes) y el volumen al volúmenes no suministrados en sus estados.

**CAPÍTULO III : PRODUCCION**  
Anexo el volumen TON, de productos obtenidos en el mes, detallando según el tipo de producto.

Especie	MATERIA PRIMA				TOTAL		PRODUCCION	
	EP Procesada		EP de Terceros		TMS	Valor (S/.)	TMS	Valor (S/.)
RESIDUOS DE POTA			73.93		73.93			

### Estadística Pesquera Mensual octubre de 2016<sup>62</sup>

61 Anexo 4 del Informe de Supervisión N°312-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente, p. 185

62 Anexo 4 del Informe de Supervisión N°312-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente, p. 189.

**ESTADISTICA PESQUERA MENSUAL**  
**EMPRESAS DE TRANSFORMACION : HARINA Y ACEITE**

AÑO **2016**      MES **OCTUBRE**

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Todas las Empresas que para estos efectos a su vez el presente formulario a la OFICINA GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA via fax o a través de la red social de INTERNET DE LA PRODUCCION  
2. El presente informe deberá ser enviado como máximo a los 7 días hábiles de finalizado cada mes

BASE LEGAL:

1. Decreto Ley N° 28677 Ley General de Pesca  
2. Decreto Supremo N° 843 2004 PCM Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática  
3. Decreto Supremo N°198-2006-PRODUCE  
4. Resolución Jefatural N° 005-2010-INEI

CAPITULO I: IDENTIFICACION DE LA EMPRESA Y UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: **ALIMENTOS LOS FERROLES SAC**

DEL ESTABLECIMIENTO	1. RUC	2. Departamento	3. Provincia	4. Distrito
	20118277644	CALLAO	CALLAO	CALLAO
	5. Dirección (Calle, Jr. No., Lugar de Procesamiento)		6. Teléfono	7. Fax
8. Dirección Electrónica (e-mail)		AV PROLONG CENTENARIO 1960 ZONA LOS FERROLES	577-2775	577-0053
		Lugar de Descarga	CALLAO	

**CAPITULO II: MATERIA PRIMA**  
\* Los volúmenes acumulados de las especies utilizadas en la producción del mes e indicar el valor de compra de cada una de ellas. Desagregar según origen de la materia prima (resaca y/o de terceros) indicando en "OBSERVACION" (dentro del espacio disponible del formato) si se incluye el volumen que se descombinó el mes anterior

Especie	EIP Propia		EIP de Terceros		TOTAL	
	TMB	Valor (S/.)	TMB	Valor (S/.)	TMB	Valor (S/.)
RESIDUOS DE POTA			50.29		50.29	
RESIDUOS DE PERICO			8.88		8.88	
DESCARTE ANCHOVETA			4.33		4.33	

**CAPITULO III: PRODUCCION**  
\* Indicar el volumen TOTAL de productos obtenidos en el mes detallando según el tipo de producto

PRODUCTO	TMB
HARINA PRIME	3.20

**Estadística Pesquera Mensual noviembre de 2016<sup>63</sup>**

**ESTADISTICA PESQUERA MENSUAL**  
**EMPRESAS DE TRANSFORMACION : HARINA Y ACEITE**

AÑO **2016**      MES **NOVIEMBRE**

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Todas las Empresas que para estos efectos a su vez el presente formulario a la OFICINA GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA via fax o a través de la red social de INTERNET DE LA PRODUCCION  
2. El presente informe deberá ser enviado como máximo a los 7 días hábiles de finalizado cada mes

BASE LEGAL:

1. Decreto Ley N° 28677 Ley General de Pesca  
2. Decreto Supremo N° 843 2004 PCM Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática  
3. Decreto Supremo N°198-2006-PRODUCE  
4. Resolución Jefatural N° 005-2010-INEI

CAPITULO I: IDENTIFICACION DE LA EMPRESA Y UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: **ALIMENTOS LOS FERROLES SAC**

DEL ESTABLECIMIENTO	1. RUC	2. Departamento	3. Provincia	4. Distrito
	20118277644	CALLAO	CALLAO	CALLAO
	5. Dirección (Calle, Jr. No., Lugar de Procesamiento)		6. Teléfono	7. Fax
8. Dirección Electrónica (e-mail)		AV PROLONG CENTENARIO 1960 ZONA LOS FERROLES	577-2775	577-0053
		Lugar de Descarga	CALLAO	

**CAPITULO II: MATERIA PRIMA**  
\* Los volúmenes acumulados de las especies utilizadas en la producción del mes e indicar el valor de compra de cada una de ellas. Desagregar según origen de la materia prima (resaca y/o de terceros) indicando en "OBSERVACION" (dentro del espacio disponible del formato) si se incluye el volumen que se descombinó el mes anterior

Especie	EIP Propia		EIP de Terceros		TOTAL	
	TMB	Valor (S/.)	TMB	Valor (S/.)	TMB	Valor (S/.)
RESIDUOS DE POTA			27.82		27.82	

**CAPITULO III: PRODUCCION**  
\* Indicar el volumen TOTAL de productos obtenidos en el mes detallando según el tipo de producto

PRODUCTO	TMB
HARINA PRIME	3.20

63

Anexo 4 del Informe de Supervisión N°312-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente, p. 193.

**Estadística Pesquera Mensual diciembre de 2016<sup>64</sup>**

**ESTADÍSTICA PESQUERA MENSUAL  
EMPRESAS DE TRANSFORMACION : HARINA Y ACEITE**

AÑO **2016**      MES **DICIEMBRE**

**INDICACIONES GENERALES**

1. Todas las Empresas del país están obligadas a enviar el presente formulario a la OFICINA GENERAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA vía fax o a través de la Internet Virtual del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
2. El presente formulario deberá ser enviado como máximo a los 7 días calendario de finalizado cada mes

**BASE LEGAL**

1. Decreto Ley N° 28977 - Ley General de Pesca  
2. Decreto Supremo N° 943-2004 - PERU Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática  
3. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
4. Resolución Jefatural N° 002-2010-IG

**CAPÍTULO I : IDENTIFICACION DE LA EMPRESA Y UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **ALIMENTOS LOS FERROLES SAC**

1. RUC	2. Departamento	3. Provincia	4. Distrito
201127544	CALLAO	CALLAO	CALLAO
5. Dirección (calle, Jr., No., Lugar de Proximidad)		6. Teléfono	7. Fax
AV. PROLONG. CENTENARIO 1940 ZONA LOS FERROLES		577-2775	577-2883
8. Dirección Electrónica (e-mail)		Lugar de Descarga: <b>CALLAO</b>	

**CAPÍTULO II : MATERIA PRIMA**  
De los volúmenes acumulados de las especies utilizadas en la producción del mes e indicar el valor de compra de cada una de ellas. Desagregar según origen de la materia prima (P. Pesca y/o terceros) indicando en "OBSERVACION" (extremo inferior izquierdo del formato) si se incluye el volumen que los desembarcó el mes anterior.

Especie	EP Pesca		EP de Terceros		TOTAL	
	TMS	Valor (\$.)	TMS	Valor (\$.)	TMS	Valor (\$.)
RESIDUOS DE POTA Y PERICO			163.60		163.60	

**CAPÍTULO III : PRODUCCION**  
Así como volúmenes TMS de productos elaborados en el mes, indicando región o tipo de producto.

PRODUCTO	TMS
HARINA PRIMA	26.50

**CAPÍTULO IV : OBSERVACION**

63. Así entonces, como se puede apreciar, el administrado sí registró descargas durante el segundo semestre, razón por la cual, su alegato carece de sustento.
64. Del mismo, modo en relación a que sus equipos se encuentran aislados y que su personal cuenta con los implementos de protección personal en la zona de trabajo, se debe señalar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento de la obligación ambiental asumida en su IGA. En ese sentido, la importancia de realizar el monitoreo es diferente a lo mencionado por el administrado, toda vez que, mediante el monitoreo se obtiene información del estado de la variable ambiental para los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental<sup>65</sup>.

b) Sobre la subsanación de los monitoreos

<sup>64</sup> Anexo 4 del Informe de Supervisión N°312-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente, p. 197.

<sup>65</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"ANEXO I**

**DEFINICIONES (...)**

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental."

65. En relación a la no realización del monitoreo de emisiones efluentes, alega que, conforme lo señaló en sus escritos previos, cumplió con alcanzar los informes de ensayo, que demuestran que su tratamiento de efluentes era efectivo, pues mostraban parámetros que se encontraban por debajo de los límites permitidos.
66. Sin embargo, el acto emitido no ha tomado en cuenta las acciones realizadas para mitigar su conducta supuestamente incumplida, aun cuando se encuentra en uno de los supuestos de eximente de responsabilidad, referido a la subsanación de su conducta.
67. En atención a lo señalado por el administrado, cabe señalar que mediante escrito de Registro N° 00611 del 4 de enero de 2018<sup>66</sup>, presentó los Informes de Ensayo N° 3-06054/16<sup>67</sup>, 3-06055/16<sup>68</sup>, 1-10102/17<sup>69</sup> y 1-10103/17<sup>70</sup> del 22 y 23 de junio de 2017
68. En atención a lo argumentado por el administrado, y de los documentos presentados, este Colegiado estima pertinente desarrollar el marco normativo que regula la posibilidad de subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa.
69. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG<sup>71</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
70. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos<sup>72</sup>, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>66</sup> Presentados también mediante escrito de Registro N° 74132 del 6 de setiembre de 2018 (folios 118 a 155).

<sup>67</sup> Folios 63, 64 y 65.

<sup>68</sup> Folio 66.

<sup>69</sup> Folio 59.

<sup>70</sup> Folio 60, 61 y 62.

<sup>71</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>72</sup> Entre los cuales figuran las resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

ii) Que se produzca de manera voluntaria.

iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>73</sup>.

71. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a determinar si la conducta realizada por el administrado se enmarca dentro del supuesto de la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.

72. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>74</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

73. A tal respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales.

74. Partiendo de ello, es menester señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo<sup>75</sup>.

75. Ello, en la medida que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

76. Ahora bien, atendiendo a los criterios mencionados, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN emitida el 21 de diciembre de 2018 en el

<sup>73</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>74</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.


<sup>75</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Anexo I**  
**Definiciones (...)**

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.


Expediente N° 1219-2018-OEFA/DAI/PAS, este Colegiado estableció el siguiente precedente administrativo de observancia obligatoria con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos:

**Precedente administrativo de observancia obligatoria:**

Así las cosas, tal como indicó este Tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>76</sup>.


- 
77. En ese sentido, este Tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos en determinado periodo de tiempo no es subsanable con posterioridad a dicho periodo.
78. De lo anterior se desprende que, la omisión en la toma de muestras respecto a un punto de muestreo establecido en el compromiso ambiental contenido en el PMA, respecto a cierto periodo de tiempo, no resulta subsanable.
79. Por lo señalado, los informes de ensayo presentados por el administrado, correspondientes al año 2017, no subsanan la omisión de su realización durante el segundo semestre del 2016.

**Sobre la intencionalidad o culpabilidad**


- 
80. Alega el administrado que uno de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor, lo cual se encuentra en concordancia con el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
81. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>77</sup>, la responsabilidad debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.



<sup>76</sup> Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.



<sup>77</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)  
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



82. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta Sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de los recurrentes.

a. Sobre la ocurrencia de los hechos imputados

83. En relación a la ocurrencia de los hechos imputados, se debe señalar que, durante la Supervisión Regular 2017, tal como ya se señaló *supra*, detectaron que el administrado incumplió con los compromisos ambientales detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

84. Al respecto, cabe indicar que, en el artículo 17° de la Ley N° 29325, se dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas que constituyen obligaciones fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>78</sup>.

85. Según lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 29325<sup>79</sup> —en concordancia con el artículo 144° de la Ley N° 28611<sup>80</sup>— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

78

**LEY N° 29325**

**Artículo 17.-** Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...).

79

**LEY N° 29325**

**Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

80

**LEY N° 28611**

**Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

86. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

b. Sobre la ejecución del hecho por parte de los recurrentes

87. En el presente caso, como ya se ha demostrado *supra*, los hallazgos detectados por los supervisores, constituyen compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y/u obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico ambiental, razón por la cual le resultan imputables en su condición de persona jurídica, titular de una licencia de operación para el procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

Sobre la imposibilidad jurídica de cumplir con la medida correctiva aplicada

88. Por otro lado, alega el administrado que resulta un imposible jurídico exigirle el cumplimiento de las medidas correctivas, pues ya no ostenta la titularidad del EIP, por lo que se encuentra ante un eximente de responsabilidad, por error inducido por la administración.
89. Al respecto, cabe precisar que el artículo 4° del Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, ordena a Superfish, el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, razón por la cual, su alegato en este extremo carece de sustento.

**VI.2 Respecto de si correspondía declarar la existencia de responsabilidad solidaria de Superfish por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.**

90. El argumento central del recurso de apelación de Superfish se encuentra referido a que los hechos constitutivos de infracción imputados en el presente procedimiento, acaecido durante la Supervisión Regular 2017, responde a actividades y circunstancias que le son ajenas, pues asumió la titularidad de la planta de congelado y harina de pescado recién el 18 de mayo de 2018, a través de la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI, por lo que se habría vulnerado el principio de causalidad. En ese sentido, Superfish considera que no correspondía que se le declare responsable solidario de Los Ferroles, pues esta era la titular de la licencia de operación y poseedora de la señalada planta al momento que se configuró las infracciones administrativas.
91. Como se desprende del título del presente acápite, este Colegiado estima necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFAP, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante la Resolución Sudirectoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFAP, así como su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora en la resolución venida en grado, se realizó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el



ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>81</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>82</sup>.

92. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
93. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que en virtud del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248<sup>83</sup> del TUO de la LPAG, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
94. Al respecto, queda determinado meridianamente que, en principio, será responsable administrativamente aquel que originó con su acción u omisión, la ocurrencia de aquel hecho proscrito por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, Guzman Napurí señala que el principio de causalidad implica que la responsabilidad en el ámbito administrativo es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley haya autorizado de manera expresa la responsabilidad solidaria<sup>84</sup>.

<sup>81</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>82</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>83</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>84</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

95. La autorización expresa de la ley respecto de la responsabilidad solidaria en el proceso administrativo sancionador, ha sido dada en nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, a través del numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>85</sup>, que dispone que cuando determinadas obligaciones establecidas en la ley, corresponda a varias personas, de manera conjunta, estas responderán, de forma solidaria, por las infracciones cometidas, y por las sanciones que se impongan.

96. Del mismo modo, de manera específica, el RLGP recoge en su artículo 135°, la responsabilidad solidaria en materia pesquero ambiental, respecto de las obligaciones establecidas en ella, entre el titular de la licencia y el responsable directo de la misma.

97. Ahora bien, cabe precisar que la determinación de la responsabilidad solidaria de los titulares de las licencias para realizar el procesamiento de recursos hidrobiológicos, establecida en el artículo 135° del RLGP, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, a través de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 1 de enero de 2017, en el que se estableció lo siguiente:

52. Al respecto, debe indicarse que la normatividad vigente del sector pesquero prevé expresamente en el artículo 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: i) **al titular de la licencia de operación** y, de ser el caso, ii) **a quién realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.**

53. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que **si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde que le atribuya responsabilidad solidaria a estos, respetando lo previsto en la normativa sectorial en tanto la actuación estatal tiene como marco el principio de legalidad.** (Énfasis agregado)

98. Cabe precisar que si bien en el citado pronunciamiento, este Tribunal interpretó que la atribución de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 135° del RLGP, correspondía siempre que durante la supervisión se detecte al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras, ello no obsta para que en aquellos casos en los que el incumplimiento detectado, no corresponda temporalmente con la supervisión realizada, se considere como momento en el que deben coincidir, tanto la existencia de un operador y un titular de licencia distintos entre sí, a aquel en el que se produjo el incumplimiento, como en el presente caso, en el que aun los hechos infractores fueron detectados en la

<sup>85</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad (...)

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Supervisión Regular 2017.

99. En ese sentido, a efectos de determinar si en el caso bajo análisis, correspondía declarar la responsabilidad solidaria de Superfish por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se debe verificar si durante la Supervisión Regular 2017, era el titular de la licencia, o, en su defecto, desarrollaba actividad de procesamiento a través de la Planta de congelado y harina de pescado en ubicada dentro del EIP.

De la titularidad de la licencia de operación durante la Supervisión Regular 2017

100. Este Tribunal considera necesario precisar que durante la Supervisión Regular 2017, realizada los días 5 al 9 de junio de 2017, a la planta de enlatado, Los Ferroles no cumplió con:
- (i) Implementar una celda de flotación en su planta de harina de pescado para el tratamiento de efluentes de limpieza de plantas y equipos.
  - (ii) Realizar el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del 2016.
  - (iii) Realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina de pescado, correspondiente al segundo semestre del 2016.
101. En efecto, conforme obra en el Acta de Supervisión, la Supervisión Regular 2017 se ejecutó contra los Ferroles, concluyendo la DS, a través del Informe de Supervisión, que dicho administrado no había cumplido con sus obligaciones ambientales, detalladas en el considerando anterior, incumpliendo respectivamente con su Programa de Monitoreo y con su PMA, tal como se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISION				
<b>1 Datos del Administrado</b>				
Nombre o Razón Social	ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.			
RUC:	20118277644			
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>				
Nombre	EIP - Callao - Congelado, Harina y Aceite de Pescado			
Sector	Producción	Subsector	Pesquería	
Competencia	Establecimiento Industrial Pesquero	Etapas	Operación	
Actividad / Función	Congelado de Productos Hidrobiológicos, con una capacidad de 54 t/día. Harina y Aceite de pescado de alto contenido proteínico, capacidad 10 t/h.			
Estado	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento	Lima
	<input type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia	Callao
			Distrito	Callao

Fuente: Acta de Supervisión

## V. CONCLUSIONES

Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 916-2016-OEFA/DFSAI, a ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos de medidas correctivas verificadas en la supervisión
1	No implementó rejillas verticales y poza de sedimentación en su planta de congelado.

Asimismo, del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	No implementó la trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes de sanguaza, lavado de matena prima y limpieza de planta y equipos de la planta de congelado, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
2	No implementó una celda de flotación química y una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos de su planta de harinade acuerdo a lo establecido en su PMA.
3	No presentó el Informe Técnico Anual de monitoreo correspondiente al 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE
4	No realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) correspondiente al segundo semestre del 2016 de acuerdo a su EIA, en su planta de congelado

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

102. Así entonces, se debe precisar que el incumplimiento de Los Ferroles, corresponde a hechos detectados durante de la Supervisión Regular 2017, con lo cual queda establecido que dicho administrado, en tanto operador de la planta, fue considerado como presunto responsable por dichos incumplimientos. Responsabilidad que fue ratificada posteriormente mediante la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018.
103. Ahora bien, en correspondencia con lo mencionado en los considerandos anteriores, a efectos de determinar la legalidad de la determinación de la responsabilidad solidaria de Superfish, es necesario verificar si, durante la Supervisión Regular 2017, ostentaba la titularidad de la planta de congelado y harina de pescado objeto de supervisión.
104. Mediante la Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo de 2008, el Produce otorgó a Los Ferroles la licencia de operación para la

planta de harina de pescado y, posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 631-2009-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto de 2009 el Produce otorgó a Los Ferroles la licencia de operación para planta de congelado.

105. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 18 de mayo de 2018, el Produce aprobó el cambio de titularidad de las citadas plantas a favor de Superfish, tal como se aprecia a continuación:

### Aprobación de Cambio de Titularidad

# Resolución Directoral

N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI

Lima, 18 de Mayo de 2018

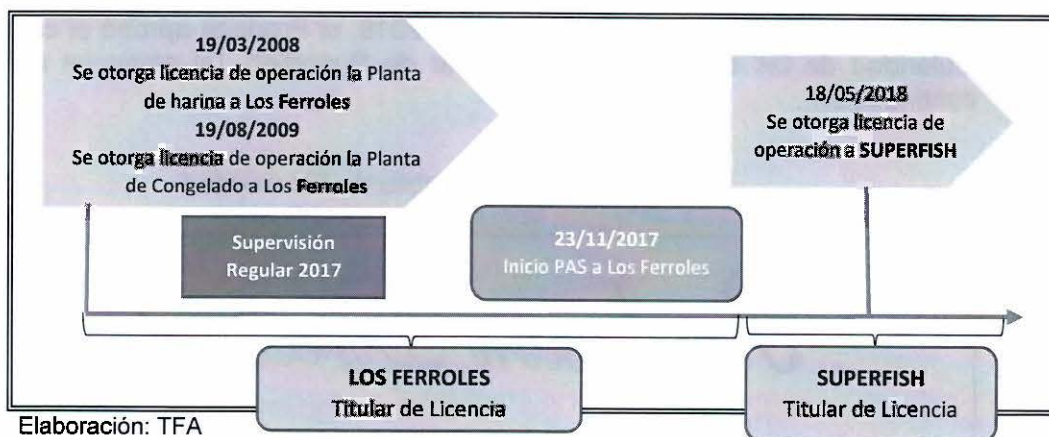
#### SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR a favor de la empresa CONGELADO SUPERFISH S.A.C., el cambio de titular de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de congelado y de harina de pescado de alto contenido proteínico, otorgadas a la empresa ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. mediante Resoluciones Directorales N° 631-2009-PRODUCE/DGEPP y N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP, con capacidades instaladas de 54 t/día y de 10 t/h; respectivamente, ubicadas en el establecimiento industrial pesquero con dirección en Av. Prolongación Centenario N° 1960, Zona Los Ferroles, distrito y provincia Constitucional del Callao.

Fuente: Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI

106. Si tenemos en cuenta que el incumplimiento detectado corresponde a hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, tenemos que la titularidad de la licencia, la ostentaba aún Los Ferroles, tal como se aprecia del cuadro siguiente:

## Titularidad de Licencia de Operación



107. Así entonces, como se puede apreciar del análisis realizado, tanto durante la Supervisión Regular 2017, como durante el período en el que se produjo el incumplimiento, Los Ferroles, además de ser la operadora del EIP, era la titular de la licencia de operación correspondiente.
108. Por ello, si bien la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo contra Los Ferroles, posteriormente incluyó a Superfish como responsable solidario, por ser titular de la licencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 135° del RLGP; lo cierto es que, al momento de realizada la Supervisión Regular 2017, Los Ferroles era la operadora y la titular de la licencia de operación, mientras que **Superfish asumió dicha titularidad posteriormente, el 18 de mayo de 2018, mediante Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI.**
109. En consecuencia, este Tribunal considera que, en aplicación del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>86</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUP de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>87</sup>, al haberse verificado que Superfish no era titular de la licencia

<sup>86</sup>

### TUP de la LPAG

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

<sup>87</sup>

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

de operación, sino que asumió esta de manera posterior, corresponde:

- i) Revocar la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Superfish, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a ella<sup>88</sup>.
- ii) Asimismo, revocar la Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Superfish contra la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI, así como la imposición de la medida correctiva.

110. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Superfish de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su PMA, dado que, al ser el nuevo titular de la planta de congelado y harina de pescado, le corresponde asumir las medidas de prevención y mitigación ambiental, que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Alimentos Los Ferroles S.A. contra la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>88</sup> TUO de la LPAG

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

**SEGUNDO.- REVOCAR** Resolución Directoral N° 011-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Congelado Superfish S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva impuesta, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto de ella, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Congelado Superfish S.A.C., Alimentos Los Ferroles S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

